Núm. 3356
Fecha: 8 de octubre de 1984 3:00 p.m.
Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
OFICINA DEL SECRETARIO
SAN JUAN, PUERTO RICO

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL SECRETARIO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS PARA ADMINISTRAR LA LEY NUMERO 148 DE 30 DE JUNIO DE 1969, ENMENDADA (LEY PARA ESTABLECER EL PAGO DE UN BONO A CIERTOS EMPLEADOS DE LA EMPRESA PRIVADA Y PROVEER LA FORMA Y TERMINOS DEL PAGO)

SECCION 1.- Las presentes enmiendas al Reglamento del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos para Administrar la Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, enmendada, se aprueban al amparo de los poderes que se le conceden al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos en el Artículo 7 de la antes mencionada ley.

SECCION 2.- Por la presente se enmienda el Inciso 5 del Artículo III del Reglamento del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos para Administrar la Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo III.--OBLIGACIONES DEL PATRONO: Será obligación de todo patrono que emplee uno o más trabajadores o empleados dentro del período de doce meses comprendido desde el 1ro. de octubre de cualquier año hasta el 30 de septiembre del año subsiguiente:

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. Notificar al Secretario no más tarde del 30 de noviembre de cada año cuando por motivos de haber operado la empresa con pérdidas no pagará en su totalidad o en parte el bono a sus empleados, o cuando la cantidad a pagarse a cada empleado no alcanza el 2% de sus salarios, por exceder del 15% de las ganancias netas del patrono la totalidad de

los bonos a pagarse a base del por ciento que fija la ley. La notificación deberá acompañarse con un estado de situación y de ganancias y pérdidas del período de doce (12) meses comprendidos desde el 1ro. de octubre del año anterior hasta el 30 de septiembre del año corriente debidamente certificado por un Contador Público Autorizado, que evidencie dicha situación económica. Disponiéndose, que cuando el patrono haya cumplido con los requisitos en cuanto a término y forma señalados, no pague en su totalidad o en parte, el bono establecido por ley, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos realizará una intervención, si a juicio del Secretario el estado de situación sometido por el patrono no acredita de manera fehaciente la situación económica del negocio, industria, comercio o empresa, o, cuando se radique una querella por el obrero. El patrono deberá suministrar, bajo juramento si así se le requiere, toda información a su alcance en relación con los estados de pasivo y activo, estados de ganancias y pérdidas, libros de contabilidad, listas de pago, salarios, horas de labor y cualquiera otra información que considere necesaria el Secretario. Disponiéndose, que cuando el patrono sea una cooperativa organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no se requerirá que el estado de situación y el estado de ganancias y pérdidas sean certificados por un Contador Público Autorizado. En este caso el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos aceptará el estado de situación y el estado de ganancias y

pérdidas que haya sido auditado por la Oficina del Inspector de Cooperativas con sus auditores internos que cubra el período de tiempo requerido en esta ley.

SECCION 3.- VIGENCIA: Estas enmiendas comenzarán a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico de conformidad con lo establecido en la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a los 7 días de octubre de 1986.

Juan M. Rivera González
Secretario del Trabajo y
Recursos Humanos